

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00053-00
DEMANDANTE: MARIA CLARET GUANIPA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUIÑONES, ALBERTO GALINDO RAMIREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA “COOTRANSOACHA” y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **MARIA CLARET GUANIPA LOPEZ** en contra de **JUAN CARLOS QUIÑONES, ALBERTO GALINDO RAMIREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA “COOTRANSOACHA” y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico

institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez, que la matrícula denunciada no coincide con las inscritas en el certificado de cámara de comercio de SEGUROS DEL ESTADO. Y revisando el certificado de cámara de comercio de COOTRANSOACHA tampoco se advierte la existencia de algún establecimiento de comercio registrado.

5.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **MARIA CLARET GUANIPA LOPEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00037-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JORGE ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16698501.

Por la suma de **\$86'072.797, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$8'044.878, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00059-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL TUYA S.A.

DEMANDADO: JOSE DANIEL AVILA CRUZ

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A.** y en contra de **JOSE DANIEL AVILA CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 17561751.

Por la suma de **\$60'754.785, 73 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$14'882.250, 31 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en calidad de abogada de la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00043-00
DENUNCIANTE: ALEXANDER MONTERROSA CAUSIL

Comoquiera que la anterior solicitud se encuentra dirigida a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por un caso de abuso de confianza tipificado en el artículo 249 del Código Penal y el mismo NO se encuentra enlistado dentro de las competencias que trae los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, para el Juez Civil Municipal, se ordena DEVOLVER las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea enviada a la Oficina de Asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Si es del caso, sírvase compensar la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01160-00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO PANQUEBA SALAZAR
DEMANDADO: AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora **AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO**, se **REQUIERE** a dicha demandada para que preste caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%, esto es, de **\$192.344.289,12 M/CTE**, en cualquiera de las formas previstas por la Ley. Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de que no se preste caución dentro del término concedido, por secretaría librense los oficios ordenados en auto anterior de **manera inmediata**, sin perjuicio de las sanciones a las que se pueda hacer acreedora la parte demandada por no acatar el requerimiento del Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00065-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAWARD DELLOW RIVERA ARBELAEZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la solicitud sin calificar.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00977-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER MEJIA PULIDO
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado general de la parte actora, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el título allegado como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base de la acción ejecutiva se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo

procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01304-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAMIREZ GARZON SERGIO ALEXANDER
Ejecutivo singular

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **RAMIREZ GARZON SERGIO ALEXANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01306-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ARCHILA GÓMEZ
Ejecutivo singular

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **AECSA S.A.S.**, en contra de **EDGAR EDUARDO ARCHILA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01113-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO MARTINEZ MONTAÑO
Ejecutivo Singular

La certificación aportada respecto de la notificación personal realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo¹, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, se **ORDENA** requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación del demandado en la dirección física denunciada en la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 006 Memorial Aporta Notificación Negativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01017-00
DEMANDANTE: MISSION S.A.S.
DEMANDADO: DEVIS ALCIRA GUTIERREZ TOBIO
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

OFICIESE al **ADRES** con el fin de que informen las direcciones físicas o electrónicas que haya reportado y/o actualizado el demandado **JUAN PABLO DIAZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.487., en dichas entidades.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

OFICIESE a **DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION CIFIN** con el fin de que informen las direcciones físicas o electrónicas que haya reportado y/o actualizado la demandada **DEVIS ALCIRA GUTIERREZ TOBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.764.259, en dichas entidades.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01023-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERICSON MERARDO SANTANA GUTIERREZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ERICSON MERARDO SANTANA GUTIERREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (facturas electrónicas de venta) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de octubre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

¹ Archivo 006 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ERICSON MERARDO SANTANA GUTIERREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24 de octubre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01120-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: QUIROGA GALLEGO CAMILO ANTONIO y
RODRIGUEZ VARGAS DIANA PATRICIA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE, por cuanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00878-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.
DEMANDADO: RAFAEL BAHAMON CAYCEDO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **RAFAEL BAHAMON CAYCEDO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 06 de septiembre del 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **RAFAEL BAHAMON CAYCEDO**, se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAFAEL BAHAMON CAYCEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01314-00
DEMANDANTE: FANNY DEL CARMEN PEÑA ECHENIQUE
DEMANDADO: CASINO VERANO S.A.S.
Verbal-Reivindicatorio

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **FANNY DEL CARMEN PEÑA ECHENIQUE**, en contra de **CASINO VERANO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01352-00
DEMANDANTE: BANCOLDEX
DEMANDADO: INGENIERIA CAPITAL Y DE MEDIO AMBIENTE INGEMAC S.A.S.
y YAIR OSWALDO PEÑARANDA CARDENAS
Ejecutivo

El Despacho encuentra innecesario resolver la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que la misma ni siquiera fue admitida. En efecto, la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCOLDEX** contra **INGENIERIA CAPITAL Y DE MEDIO AMBIENTE INGEMAC S.A.S. y YAIR OSWALDO PEÑARANDA CARDENAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00592-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA DELGADO DE ARGUELLO
DEMANDADO: LUIS JAIRO PARRA Y GLADYS KARINA
PARRA BOHORQUEZ
Ejecutivo Singular (Ejecutivo acumulado 49-2020-00405)

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2038491, denunciado como de propiedad de la demandada **GLADYS KARINA PARRA BOHORQUEZ**.

Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en contra de la señora **GLADYS KARINA PARRA BOHORQUEZ** y en su lugar se **LIMITA** el embargo de bienes de la parte demandada a los aquí decretados, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares peticionadas en contra del señor **LUIS JAIRO PARRA**, dado que, las solicitudes son confusas e imprecisas. En primer lugar, cuando se pretende el embargo de los derechos herenciales del demandado, pareciera que el apoderado quiere hacer uso de lo dicho en el artículo 807 del Código Civil, sin embargo, pasa por alto que el fiduciario es

el administrador de los bienes, figura que, no está claro en cabeza de quién se encuentra dentro del caso de autos, y aun asumiendo que la constituyente sea la misma fiduciaria (por la presunción del artículo 807 ibidem), lo cierto es que se trata de una persona distinta al demandado, y no se tiene prueba de su muerte y menos aún, del parentesco entre aquellos. Con relación a la medida cautelar en la que se hace alusión al embargo de los rendimientos de los derechos fiduciarios, tampoco es claro si se refiere a los frutos del bien, en cuyo caso, no es posible decretar la medida, ya que, dentro del plenario no obra prueba de a quién corresponden los derechos y cargas del usufructuario dentro del fideicomiso constituido. Además, aceptando que el constituyente es a la vez fiduciario, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 813 del Código Civil, en el que se otorgan los derechos y cargas del usufructuario al fiduciario, persona que es distinta al demandado.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01313-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER SOLARTE VITERY
Pago Directo – Solicitud de Aprehesión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.

La comunicación proveniente del Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Valle del Cauca, a través de la cual deja a disposición de este despacho el vehículo de placa ENT-490 objeto de pago directo, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento del acreedor garantizado para los fines legales a que haya lugar.

OFICIESE al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Valle del Cauca, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva indicar si el vehículo en cuestión fue objeto de secuestro, en cuyo caso, deberá indicar los datos del custodio y la ubicación exacta del bien, a fin de ordenar la entrega de este al acreedor garantizado. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00664-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE JIMÉNEZ TORRES
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Por secretaría, ofíciase a Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje, indicando que la demanda de la referencia se rechazó mediante auto del 07 de septiembre de 2021, por lo que en la actualidad no cursa ningún proceso en contra del señor Ismael Enrique Jiménez Torres. Con la comunicación, envíese el enlace el proceso digital. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00688-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS YEFERSON SOTO MAHECHA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **ITAÚ COLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS YEFERSON SOTO MAHECHA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de julio del 2023, libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS YEFERSON SOTO MAHECHA**, se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS YEFERSON SOTO MAHECHA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01122-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO LEÓN PEÑA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MAURICIO LEÓN PEÑA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 15 de noviembre del 2023, libró mandamiento de pago.

El demandado **MAURICIO LEÓN PEÑA**, se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MAURICIO LEÓN PEÑA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.400.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00464-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES BERNAL MOLINA
Ejecutivo

Se agrega al plenario la comunicación remitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** (archivo No. 008 del C2 del expediente digital). Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01171-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ANA LUCIA HUERTAS CRISPIN
Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 398 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ANA LUCIA HUERTAS CRISPIN, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, días de conformidad con lo establecido en el párrafo 369 ejusdem. Por la parte demandante.

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin embargo, si pasados treinta (30) días desde la notificación de esta providencia y la parte demandante no ha notificado a la pasiva, regrese el proceso al despacho para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE, por una vez, el extracto de la demanda acompañado por el accionante con el libelo, con identificación del juzgado de conocimiento inciso final del párrafo 7º del artículo 398 del C.G.P, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría.

SEXTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

SÉPTIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl06bta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada NORA TAPIA MONTOYA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00777-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA CENEYT MEZA SANABRIA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago de 9 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

ESCRITURA PÚBLICA No. 2494 de 16 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

1.1. Por la suma de \$1.048.078. oo M/CTE., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, junto con los intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Artículo 884 Código de Comercio)

1.3. Por la suma de \$96.205.649.oo M/CTE., por concepto de CAPITAL ACELERADO, junto con los intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Artículo 884 Código de Comercio).

En los demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Respuesta a la solicitud del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá
Expediente de la solicitud: 110014003010-2022-00285-00

Por secretaría, oficiese al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá indicando que ya se dio respuesta al auto que requirió a este Despacho, por medio de oficio No. 1629 del 17 de octubre de 2023, el cual fue enviado a esa sede judicial el día 07 de noviembre de 2023, tal como se ve a continuación:

Remito Oficio 1629

Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 3:20 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (591 KB)

OficiorRequiere1629 10-2022-285.pdf; 03Juan Jose Nader Opsina Consulta.pdf; 02Secuencia57445 SOL86584 2020-00747.pdf;

Con la comunicación, envíese el oficio No. 1629 y la prueba de su radicado en esa sede judicial. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00047-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: REIMUNDO FLORIANO PIMENTEL
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

TENER a SERLEFIN S.A.S. como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil¹.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 016 Memorial Cesión Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00828-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ
DEMANDADO: LUISA MARÍA ARISTAZABAL DÍAZ y MARÍA MÓNICA DÍAZ ARISMENDI

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ-ICETEX** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUISA MARÍA ARISTIZABAL DÍAZ** y **MARÍA MÓNICA DÍAZ ARISMENDI**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 12 de septiembre del 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUISA MARÍA ARISTIZABAL DÍAZ** y **MARÍA MÓNICA DÍAZ ARISMENDI**, se notificaron del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUISA MARÍA ARISTIZABAL DÍAZ** y **MARÍA MÓNICA DÍAZ ARISMENDI**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$5.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00919-00
SOLICITANTE: FABIO LEONARDO ROJAS GONZALEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Se **RECONOCE** personería al abogado **ALVARO DEL VALLE AMARIS**, quien actúa como representante legal de la sociedad **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** que a su vez actúa como apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

REQUERIR a **ALIX PILAR RODRIGUEZ DUARTE**, en calidad de liquidador, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a aceptar el cargo y efectuar la tarea encomendada, so PENA de hacerse acreedora de las sanciones de ley. Oficiese al correo electrónico-. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 010 Memorial Aporta Poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00180-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: OSCAR RAMÍREZ CALDERÓN
Ejecutivo

Visto el archivo No. 010 del C1 del expediente digital, no se observa ninguna solicitud, ni archivo adjunto, por lo que, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que efectúe su solicitud en debida forma.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01097-00
SOLICITANTE: CAROLINA MARÍA MIDEROS MUÑOZ
MARIO ANDRÉS ARELLANO MUÑOZ
Absolvente: GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS
Prueba anticipada –Interrogatorio de parte.

De conformidad con lo previsto en audiencia de 16 de enero hogaño y la petición de la parte solicitante de la prueba, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Citar nuevamente a instancia de la parte interesada, a **GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS** identificado con C.C. No. 80.352.530, para que el día 14 de marzo de 2024 a las 12:00 m, comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, la cual se llevará a cabo de forma virtual.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación al citado deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



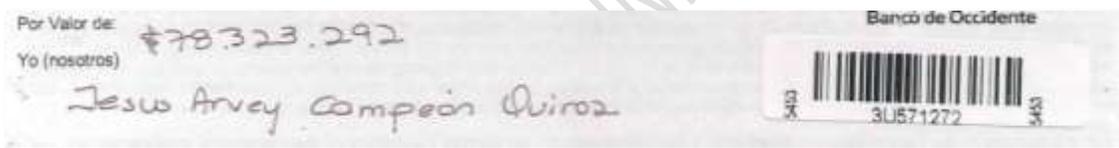
RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00936-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JESUS ARVEY CAMPEON QUIROZ
Ejecutivo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **NIEGA** la corrección solicitada, en la medida de que el mandamiento de pago acogió la identificación que tiene el pagaré, tal como se ve a continuación:



Así las cosas, la forma de denominar el pagaré obedece al pagaré, no se trata de un cambio de palabras, ni alteración de estas.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01031-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS MONSA S.A.S. y YIMY ALEXANDER MONTOYA SANA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **INDUSTRIAS MONSA S.A.S. y YIMY ALEXANDER MONTOYA SANA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (facturas electrónicas de venta) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de octubre de 2023**, libró mandamiento de pago. Corregido por auto de 13 de diciembre de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

¹ Archivo 011 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **INDUSTRIAS MONSA S.A.S. y YIMY ALEXANDER MONTOYA SANA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24 de octubre de 2023, corregido el 13 de diciembre de la misma anualidad.**

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00111-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: LUZ ESTELLA PORRAS ARDILA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **JXV-617**. Comuníquese esta decisión a la **DIJIN – INTERPOL**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00782-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM MALDONADO TRIVIÑO
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00843-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO ZAPATA LAMPREA
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado general de la parte actora, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el título allegado como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base de la acción ejecutiva se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento

por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00592-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA DELGADO DE ARGUELLO
DEMANDADO: LUIS JAIRO PARRA Y GLADYS KARINA
PARRA BOHORQUEZ
Ejecutivo Acumulado (049-2020-000405)

Tomando en cuenta que el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2020-00405 fue remitido a este Juzgado, es menester dar aplicación al artículo 150 del Código General del Proceso y, por tanto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo con radicado 110014003-049-2020-00405-00 remitido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que la parte actora aportó la prueba de que realizó el emplazamiento en medios físicos. Sin embargo, en vista de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **INCLÚYASE** el emplazamiento de que trata el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe cómo obtuvo las direcciones de notificación del demandado y los soportes correspondientes, en tanto, la dirección que señaló en la demanda es diferente a las utilizadas para enviar las notificaciones. En todo caso, agote la notificación en la dirección conocida que fue informada en la demanda.

CUARTO: SUSPENDER el trámite del proceso ejecutivo 110014003006-2018-00592-00 hasta que el ejecutivo acumulado (110014003-049-2020-00405-00) se encuentre en el mismo estado, de acuerdo con el artículo 150 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a NUEVA EPS S.A., a efectos de que remita a este Despacho, la dirección de domicilio o de notificaciones física o electrónica que obra en su sistema sobre el señor **LUIS JAIRO PARRA**. Asimismo, deberá informar quién es el sujeto que paga los aportes a favor del demandado antes mencionado, dirección de notificación y el salario base de cotización. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICIAR a EPS FAMISANAR, a efectos de que remita a este Despacho, la dirección de domicilio o de notificaciones física o electrónica que obra en su sistema sobre la señora **GLADYS KARINA PARRA BOHORQUEZ**. Asimismo, deberá informar quién es el sujeto que paga los aportes a favor de la demandada antes mencionada, dirección de notificación y el salario base de cotización. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01152-00
DEMANDANTE: ANDRES EUGENIO GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: GLADYS LAVERDE DE HORTUA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Por otro lado, en atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-497305, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-497305, de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01158-00

SOLICITANTE: EDUARDO PINTO MAHECHA

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que el liquidador designado, es decir, **HERNÁN CAMILO RIVERA FRANCO** manifestó que no le es posible tomar posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta) miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería al doctor **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** como apoderado judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01026-00
DEMANDANTE: EDNA MAYERLY CASTILLO CASTAÑO
DEMANDADO: LUZ ROSALBA CUBIDES NOSATO
Verbal

Se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte los documentos que remitió junto con la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para verificar el cumplimiento de los requisitos que allí se establecen. Por otro lado, también deberá manifestar y argumentar la causal que invoca para solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta las medidas cautelares viables en los procesos declarativos (artículo 590 del Código General del Proceso). Para ello se le concede el término de tres días contados desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00124-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: DEIVID ALBERTO SOLORZANO GUEVARA
Pago directo-Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **DFV-389**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00415 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JHONATAN ALBERTO ACEVEDO RINCON
Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- **ACEPTAR LA SUBROGACIÓN** parcial del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG a BANCO DE BOGOTÁ por la cantidad de \$ 26'198.501, oo M/CTE., al terno de lo previsto en los artículos 1668 No. 3 y 1670 del C.C.
- 2.- Se **RECONOCE** personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** está providencia al demandado POR ESTADO.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01085-00
SOLICITANTE: GIOVANY STEVEN PINEDA TRIANA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **MIGUEL ANGEL SUÁREZ SAAVEDRA**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar a _____ (ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Se fijan como honorarios provisionales del liquidador la suma de un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 2023 (1.160.000, oo M/CTE) a cargo del deudor. Notifíquese mediante telegrama y correo electrónico, con copia del presente auto.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

Se RECONOCE personería a la abogada YENNY YEDILKA SANTAMARIA ROMERO, en calidad de apoderado de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00900-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CARDENAS BERMUDEZ
Ejecutivo singular

Para todos los efectos téngase en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE CARDENAS BERMUDEZ** otorgó poder a favor del doctor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEREZ**, a quien se le reconoce personería jurídica para los fines del poder conferido. Sin embargo, el Despacho debe analizar si es viable tener en cuenta la contestación de la demanda radicada por correo electrónico el día 11 de enero del 2024.

La parte actora aportó la constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado (archivo No. 014 del C2, págs. 6 a 9), la cual da cuenta de que el mensaje de datos se envió al correo electrónico jecardenasbe@gmail.com, y obtuvo acuse de recibo el día 30 de noviembre de 2023, así:

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ** identificado(a) con C.C. 80410205 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 933711

Emisor: viability.judicial01@gmail.com

Destinatario: JECARDENASBE@GMAIL.COM - JORGE ENRIQUE CARDENAS BERMUDEZ

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO 11001400300620230090000 BANCO FINANDENA VS JORGE ENRIQUE CARDENAS BERMUDEZ

Fecha envío: 2023-11-30 09:13

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/30 Hora: 09:21:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 30 14:21:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/30 Hora: 09:21:20</p>	<p>Nov 30 09:21:20 c1-c205-282cf postfix/smtp[14690]: AB22D1248827: to=<JECARDENASBE@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=19, delays=0.13/0.05/2.3/17, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1701354080 b3-20020af056214114300b0067a33d6a872a108 8 615qvt.24 - gsmtp)</p>

En ese sentido, se avizora que el término para contestar la demanda feneció el 19 de diciembre de 2023, mientras que la contestación se aportó el 11 de enero de 2024.

Debe aclararse que tal como se advirtió en el acta de notificación personal realizada el 05 de diciembre de 2023 (archivo No. 011 del C1 del expediente digital), aquella no surte efecto procesal alguno, si con anterioridad se llevó a cabo de manera efectiva la notificación establecida en la Ley 213 de 2022, supuesto de hecho que se consolidó dentro del presente caso, ya que dicha notificación se surtió con antelación.

Bajo este panorama, al no haberse radicado la contestación de la demanda dentro del término de traslado, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho pone de presente que, en la oportunidad procesal correspondiente, se resolverá sobre el pago de la obligación que el acreedor ha manifestado.

Una vez en firme este proveído, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00860-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HUGO NEL SUAREZ ROJAS
Pago directo-Solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, el Despacho **NIEGA** la solicitud de aclaración o corrección peticionada respecto del auto del 14 de febrero de 2022, como quiera que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se cometió un error aritmético, o un cambio de palabras.

Lo anterior debido a que, tal como se ha dicho en providencias anteriores, el proceso se finalizó por medio de auto del 14 de febrero de 2022, y la solicitud que instaura el abogado tiene el objetivo de debatir lo decidido, sin que ello sea posible, en tanto, dentro de la oportunidad procesal la parte actora guardó silencio, así que el auto se encuentra en firme y ejecutoriado.

Ahora bien, el abogado discute que nunca tuvo en su custodia el oficio que comunicó la orden de captura, así que, no pudo radicarlo, aunado a que, el impulso de la parte actora termina con la orden de aprehensión de vehículo a la autoridad competente, por lo que solicitó que se deje sin valor, ni efectos el auto del 14 de febrero de 2022, y en su lugar se requiera a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN** para que informe sobre la aprehensión del vehículo.

Al respecto, se debe recordar al abogado **JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ** que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, luego de que, el Despacho informó en auto del 13 de febrero de 2020 que dejaba a disposición de este Juzgado, el vehículo identificado con placas IIX-413. Luego de ello, el proceso permaneció inmóvil en la secretaría por un año, razón por la que se cumplieron los requisitos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se reitera que frente al auto del 14 de febrero de 2022 no se instauró ningún recurso, ni solicitud dentro del término otorgado por el ordenamiento jurídico, por lo que no es posible revivir el término que ha concluido para debatir lo decidido.

Una vez más, se **CONMINA** al abogado **JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ** para que revise el proceso, y verifique las actuaciones, a fin de evitar solicitudes notoriamente improcedentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01104-00
SOLICITANTE: CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el liquidador designado, aceptó el cargo y notificó a los acreedores del deudor. Ahora bien, frente a la actualización del inventario de los bienes del deudor, el Despacho **REQUIERE** al doctor **ANDRES FELIPE TRUJILLO GALVIS** para que:

1. Aclare lo dicho en el párrafo primero de su memorial, pues afirma que el deudor insolvente indicó no tener inmuebles, lo cual no corresponde con la solicitud presentada por aquel en el procedimiento de Negociación de Deudas.
2. Aporte los anexos anunciados en el documento, esto es: *"Respuesta Ministerio de Transporte, Solicitud información de vehículos pertenecientes al deudor.; 2. Avalúo del vehículo realizado en la plataforma del Ministerio de Transporte."*
3. Realice la publicación del aviso de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se **REQUIERE** a la deudora insolvente para que informe si ya realizó el pago de los honorarios provisionales al doctor **ANDRES FELIPE TRUJILLO GALVIS**, y de no haberlo hecho deberá hacerlo en los términos ordenados en el auto del 15 de noviembre, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 535 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01160-00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO PANQUEBA SALAZAR
DEMANDADO: AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO
Ejecutivo singular

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la señora **AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO** contra el auto de fecha 28 de noviembre del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

En primer lugar, el apoderado judicial de la señora **AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO** recurrió la decisión, señalando que para que el acta de conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2022 debía cumplir las condiciones formales y de fondo, de forma que permitiera establecer la existencia de una obligación sin acudir a elucubraciones o suposiciones. Argumentó que, la obligación contenida en el título aparentemente contiene una prestación de dar una suma de dinero, sin embargo, aquella se encontraba condicionada al cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 de tal documento.

En consecuencia, afirmó que el acta de conciliación debió aportarse junto con el cumplimiento de lo acordado en el numeral 9 del acta, para cumplir la solemnidad establecida en los artículos 1820 y 1821 del Código Civil. Aseguró que de acuerdo con el Decreto-ley 960 de 1970 las actas de conciliación extrajudicial en materia civil en las cuales consten acuerdos relacionados con derechos reales sobre inmuebles no se inscriben en el Registro de Instrumentos Públicos, por lo que, la obligación no era exigible sino hasta que se protocolizara en la Notaría acordada dicho acuerdo, de lo que no se allegó prueba alguna.

Resaltó que al no haberse aportado la prueba de haberse cumplido con la solemnidad de suscribirse la escritura pública que protocolizaba el acta de conciliación del 23 de noviembre de 2022, la cual debía celebrarse el 13 de diciembre de 2022 a las 10 a.m. en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, para proceder con la tradición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por ende, considera que la obligación no podía ser ejecutada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso permite que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que, en razón de ello, no se admitirán por otro camino las controversias sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas por medio de dicho recurso.

Ahora bien, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Sobre el tema, la misma corporación en sentencia SU041 del 2018, indicó que:

“Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

En este punto, debe aclararse a través de abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha zanjado la inquietud de si los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso son formales y, por tanto, deben ser debatidos, mediante el recurso de reposición. En efecto, el Alto Tribunal ha adoptado su postura en torno a que las condiciones establecidas en el artículo 422 ibídem sí pueden ser controvertidos a través del recurso de reposición, ya que se trata de requisitos formales¹.

Así las cosas, el reparo formulado sí es susceptible de ser estudiado por medio del recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, ya que versa sobre la falta de requisitos formales del título para que proceda el cobro simultáneo de la cláusula penal y los intereses moratorios.

En ese orden, como quiera que el reparo se centra en que el título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para que proceda la ejecución, en tanto, carece de exigibilidad, se debe recordar que tal característica se ciñe a la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación sin que esté pendiente un plazo o condición.

Por lo anterior, es menester extraer lo pactado por las partes en el título base de ejecución, esto es, el acta de conciliación celebrada el 23 de noviembre de 2022, específicamente las cláusulas nueve, dieciséis y diecisiete, así:

¹ Se pueden consultar las siguientes:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Expediente 73001 22 13 000 2016 00564 01. M.P. Luís Alonso Rico Puerta

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de marzo de 2017. Expediente 11001 22 03 000 2017 00145 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de marzo de 2018. Expediente 11001 22 10 000 2018 00027 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de abril de 2019. Expediente 85001 22 08 003 2018 00143 01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de enero de 2020. Expediente 18001 22 08 000 2019 00190 02. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“9.-Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta: JAVIER ALONSO PANQUEBA SALAZAR y AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO que, nos obligamos a comparecer a la Notaría veintisiete (27) del Circulo de Bogotá, el día trece (13) de diciembre del 2.022, a la hora de las diez de la mañana (10:00A.M.) a suscribir la escritura pública que protocolice la presente acta de conciliación dando cumplimiento al artículo 4° parágrafo primero de la ley 1579 del 1° de Octubre del 2.012.

(...)

16.- Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta: AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO que, por la oferta estipulada en el numeral catorce de la presente acta, soy DEUDORA de JAVIER ALONSO PANQUEBA SALAZAR, en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENT MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$123.100.000.00), dinero que me obligo a pagar, el día veintitrés (23) de mayo del 2023, mediante consignación en la cuenta de ahorros No.20165738610 de Bancolombia a nombre de JAVIER ALONSO PANQUEBA SALAZAR,

17.- Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta: JAVIER ALONSO PANQUEBA SALAZAR que, acepto la forma de pago que ofrece AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO, en el numeral dieciséis.”

De lo pactado por las partes, se vislumbra que la obligación pactada en la cláusula dieciséis no quedó sujeta a una condición, pues de manera expresa se indicó la fecha exacta en la que se debía realizar el pago, esto es, el 23 de mayo de 2023, y no es necesario acudir a elucubraciones para darse cuenta de ello, pues de la simple lectura se extrae la fecha cierta y determinada del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, lo dicho en la cláusula novena del acuerdo no es una condición para la exigibilidad de la obligación ejecutada en este proceso (obligación de dar dinero), sino que se trata de la protocolización necesaria para dar cabal cumplimiento a los requisitos formales que exige el Código Civil cuando se trata de enajenación de derechos reales sobre inmuebles, pues en ese caso, siempre debe realizarse a través de escritura pública. De suerte que, la protocolización del acuerdo de conciliación era necesaria para que las enajenaciones de los derechos reales de los inmuebles objeto de la liquidación de la sociedad conyugal pudieran ser registradas en los folios de matrícula correspondientes, para que esos actos surtieran los efectos legales de la oponibilidad, validez y eficacia; más no para que la obligación de dar una suma de dinero fuera exigible, pues la protocolización es un requisito legal en lo que atañe a derechos reales sobre bienes inmuebles, no para el cobro de sumas de dinero.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun admitiendo en gracia de discusión que la obligación ejecutada estaba sujeta a una condición, se avizora que el acuerdo de conciliación fue protocolizado mediante la escritura pública No. 2239 del 12 de mayo de 2023 celebrada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá (archivo No. 006, pág. 23 a 33 del expediente digital), por lo que no es certera la afirmación de la apoderada recurrente al decir que dicha protocolización no fue probada. De suerte que aun entendiendo que la protocolización era necesaria para exigir la obligación ejecutada, para la fecha pactada (23 de mayo de 2023), ya se había elevado a escritura pública el acuerdo de conciliación, por lo que la obligación era exigible.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el auto atacado no debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 28 de noviembre del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO** en los términos del artículo 301 del CGP, toda vez que constituyó apoderada judicial y formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Se le pone de presente que conforme al artículo 91 dispone de 3 días para solicitar ante la secretaría de este Despacho, la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, sin embargo, se advierte que ya agotó una de las posibilidades que como demandada tenía, esto es, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que se estudió y resolvió en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARTHA YANNETH RIOS GARCÍA** como apoderada judicial de la señora **AURA PATRICIA ALVAREZ BARRETO**, para los fines del poder conferido.

CUARTO: CORREGIR el auto fechado 28 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **JAVIER ALONSO PANQUEBA SALAZAR** y el de su apoderada judicial es **RUBY YANETH NIÑO WILCHES**

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00764-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ORJUELA LÓPEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y su contenido se pone en conocimiento del interesado para que proceda a realizar el pago en requerido por dicha entidad, de lo contrario, no será posible cancelar el embargo decretado en este proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00755-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON WILLIAM PANESSO SOLERA
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG como cesionario de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil¹.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 016 Memorial Cesión Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01305-00
DEMANDANTE: ESTUDIOS DISEÑOS Y SERVICIOS DE LABORATORIO – ESDILAB S.A.S.-
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, BYGGA INFRAESTRUCTURA (SUCURSAL EXTRANJERA) integrantes del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BBVA ASETT MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como integrantes del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que administra el PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Verbal Declarativo y de Condena.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda promovida por **ESTUDIOS DISEÑOS Y SERVICIOS DE LABORATORIO – ESDILAB S.A.S.** en contra de **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, BYGGA INFRAESTRUCTURA (SUCURSAL EXTRANJERA)** como integrantes del **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BBVA ASETT MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** como integrantes del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** que administra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Dar al libelo el trámite **VERBAL** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.- RECONOCER personería al abogado **HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00804-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BLANCA STELLA GONZALEZ CARRASCAL
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **BLANCA STELLA GONZALEZ CARRASCAL**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 17 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 07 de febrero de 2023.

La parte demandada **BLANCA STELLA GONZALEZ CARRASCAL**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Frente a la decisión aportada, el Despacho se abstendrá de admitirla, dado que, los datos del documento no corresponden al radicado de este proceso, ni a sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **BLANCA STELLA GONZALEZ CARRASCAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2022, corregido mediante providencia del 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$3.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

SEXTO: ABSTENERSE de admitir la cesión aportada y visible en el archivo No. 15 del C1, por los motivos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00086-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **SERGEY ALEXANDER RUEDA HUACA**
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SERGEY ALEXANDER RUEDA HUACA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 07 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SERGEY ALEXANDER RUEDA HUACA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados

por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SERGEY ALEXANDER RUEDA HUACA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01289-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO YACELLI MADRID
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el abogado **JESUS G. ESQUIVEL PATIÑO** se excusó de prestar el **servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.862.785 y Tarjeta Profesional No. 155.598 del CSJ, quien se ubica en la Av. 15 No.17- 81 casa 35 Chía, dirección electrónica javiermartinez@martinezbossaabogados.com. [Abonado Telefónico 3112895569](tel:3112895569)

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00128-00
DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO NEIRA CONTRERAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSÉ SÍDNEY MARTÍNEZ
AGUILAR y PROURBANOS CIMA Y CITA S EN C

Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 24 de octubre de 2023, por medio del cual revocó el auto proferido el día 05 de mayo del 2023, que negó el mandamiento de pago.

Una vez en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01178-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER DARIO MIRA RODRÍGUEZ
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00007-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KELLY ALEJANDRA RIOS GIRALDO
Pago Directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Corrijase el numeral 3° del auto de 25 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la placa del vehículo objeto de entrega es MTN-269 y no como allí se mencionó. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00931-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO ANGULO BETANCORT
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 como cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.** conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 020 Memorial Cesión Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00533-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PEDRO NEL ROSAS RODRIGUEZ
**Pago Directo – Solicitud de Aprehesión y Entrega Por Garantía
Mobiliaria.**

En atención a la petición que antecede, lo ordenado en autos de 13 de julio de 2021, 12 de julio de 2022 y conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el rodante de placa TLP-594, medida comunicada mediante oficio No. 0856 de julio 23 de 2021, reiterado mediante oficio No. 0959 de 16 de agosto de 2022. Oficiese

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00203-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HOSMAN HARLEY FIGUEROA DIFILIPO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el abogado **MARCO FIDEL CHACON OLARTE** se excusó de **prestar el servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JAVIER OBdulio MARTINEZ BOSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.862.785 y Tarjeta Profesional No. 155.598 del CSJ, quien se ubica en la Av. 15 No.17- 81 casa 35 Chía, dirección electrónica javiermartinez@martinezbossaabogados.com. [Abonado Telefónico 3112895569](tel:3112895569)

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00605-00
ACCIONANTE: OLIVERIO EDUARDO CAICEDO MORENO
ACCIONADO: HITOS URBANOS S.A.S.
Ejecutivo Singular.

El oficio No. 2012 de 19 de diciembre de 2023 proveniente del JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, mediante el cual informa que el proceso No. 11001418902420230131000 a favor de SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S. contra HITOS URBANOS S.A.S., se terminó por pago total de la obligación; agréguese a los autos y estese a lo resuelto en auto de 8 de noviembre de 2023. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00982-00
DEMANDANTE: ELSA ORIGUA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOSE EGIDIO CRUZ REY e INDETERMINADOS
Verbal-Pertenencia

Para todos los efectos, se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por el IGAC, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaría Distrital del Hábitat, y, su contenido se pone en conocimiento del interesado para lo que considere pertinente.

Frente a la solicitud visible en el archivo No. 010 del expediente digital, el Despacho advierte que, si lo pretendido es cambiar aspectos de la demanda, el apoderado judicial deberá actuar conforme a las posibilidades que trae el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00988-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LAUREANO GOMEZ ULLOQUE
Ejecutivo singular

Para todos los efectos, se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por BBVA, Banco Caja Social, GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Popular, Itaú Colombia, Davivienda. La información contenida en dichas comunicaciones se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por secretaría oficiase a **EXPRESO SUPER STAR S.A.S.** con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho el día 19 de octubre de 2023, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1776 del 02 de noviembre de 2023. Librese el oficio siguiendo lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte actora de requerir a las entidades financieras, se le **REQUIERE** para que indique de manera precisa cuáles son las entidades que considera deben ser oficiadas nuevamente, ya que en el plenario obran varias respuestas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00882-00
DEMANDANTE: NUBIA LEGUIZAMÓN SOTELO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Ejecutivo Singular

Previo a aceptar la renuncia presentada, se **REQUIERE** al doctor **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** para que allegue la notificación de la renuncia a sus poderdantes de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por la Secretaría del Hábitat, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Fondo para la Reparación de las Víctimas-FRV.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que impulse el proceso dando cumplimiento al ordinal noveno del auto fechado 26 de septiembre de 2023, además, de hacer seguimiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, y sobre todo, deberá informar si ya pagó los emolumentos que exige la entidad para hacer el registro.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00502-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PACHON AYALA
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00263-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: JOSE OSWALDO PEREZ MARTINEZ
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte demandante los títulos consignados para el asunto hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00916-00
ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
ACCIONADO: GINNA PATRICIA PABA TORRES
Ejecutivo

En primer lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** como apoderado judicial principal de la parte demandante, para los fines del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00520-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON MILTON MENA RENTERÍA

Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, con el fin de que informe cuál es el estado actual de la orden de aprehensión del vehículo de placas MTN-059, comunicada mediante oficio No. 0791 del 27 de octubre de 2020. Líbrese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01280-00
DEMANDANTE: MYCHELL LIZETH POSADA SUAREZ
DEMANDADO: IVAN DARIO RODRIGUEZ RINCON
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01039-00
SOLICITANTE ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR FIGUEROA
Absolvente: CASTELMOLA S.A.S. e IMPORTADORES
EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.
Prueba anticipada –Interrogatorio de parte.

De conformidad con lo ordenado en audiencia de la Fecha, el Despacho, cita a instancia de la parte interesada, a **ANA KATHERINE LEAL GUERRERO** identificada con C.C. No. 1.023.869.602 en calidad de representante legal de CASTELMOLA S.A.S. y **ARGEMIRO MARTINEZ CRUZ** con C.C. No. 6.114.889 en calidad de representante legal de IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S. [o quien haga sus veces] para que el día 13 de marzo de 2024 **a la hora de las 12:00 M.**, comparezcan al Despacho de forma virtual a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01124-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO MURCÍA AMAYA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, se pone de presente que el presente proceso no siguió su curso en virtud de lo decidido en el auto del 18 de julio de 2023, oportunidad en la que se dejaron a disposición de dicha sede los bienes embargados de propiedad del señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**. Esa medida ya se comunicó a las entidades correspondientes y al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá (archivos No. 02 a 008 del C002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00757-00
DEMANDANTE: MARLEN SUAZA PORRAS y YEZID BETANCOURT
DEMANDADO: CARMEN CABRERA DE CHINGATE, CIPRIANO CHINGATE GARZÓN y PERSONAS DEMÁS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40279395 y allegado el registro fotográfico respecto de la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, se ordena incluir el EMPLAZAMIENTO de CARMEN CABRERA DE CHINGATE, CIPRIANO CHINGATE GARZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio a usucapir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días y la VALLA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un (1) mes, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Téngase en cuenta la notificación allegada respecto de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, efectuada al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con acuse de recibo el 2 de octubre de 2023, quien, dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el nombramiento de curador respecto de las personas emplazadas, al tenor de lo previsto en el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00502-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNAN MONTAÑO OREJUELA
Ejecutivo singular

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** La información contenida en dicha comunicación se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Sin embargo, por secretaría ofíciase a **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** indicando que el proceso de la referencia se terminó desde el 18 de abril de 2023, por lo que, todas las solicitudes que tenga deberá realizarlas directamente ante BANCOLOMBIA S.A., quien tiene a su favor la orden de entrega del automotor IUZ-564. Remítanse los datos de contacto de la parte actora y del apoderado judicial que actuó en este proceso para que **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** se comunique directamente con aquellos. Librese el oficio de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01047-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARC
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado general de la parte actora cesionaria¹, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada los títulos allegados como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

¹ Archivo 028 Memorial Terminación Pago.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00119-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OSCAR JAIME GONZÁLEZ GÓMEZ

Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado.

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, se **COMISIONA** al Juez 001 Promiscuo Municipal de Ricaurte Cundinamarca, para que, proceda a efectuar la entrega a favor de la parte demandante del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 26-41, Local Comercial No. 142, Etapa 2B, PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL de RICAURTE – CUNDINAMARCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-86696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT, el cual se encuentran descritos y alinderados en la demanda y sus anexos. Ofíciense. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00990-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: AJOS DE LA SABANA LTDA, PRODUCTORA
AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. y MARIO VICENTE
BARAJAS SANTAFE

Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sin tener en cuenta la fecha desde la cual se autorizó el cobro de intereses moratorios respecto del capital incluido en el Pagaré No. 10042635 (10 de mayo de 2022), y tampoco tuvo en cuenta los intereses de plazo indicados en esa providencia.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso y en el mandamiento de pago.

De otro lado, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada de CISA S.A., en tanto, no funge como parte dentro de este proceso, ni es claro el fundamento con el que acude a este trámite.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00990-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: AJOS DE LA SABANA LTDA, PRODUCTORA
AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. y
MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE

Ejecutivo

En primer lugar, se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinentes.

Por otro lado, atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, procede el Despacho a **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar de los demandados, **AJOS DE LA SABANA LTDA** y **MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE**.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01234-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CORONADO ROA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANA
PRIETO MELO Y DEMÁS INDETERMINADOS

Verbal - Pertenencia

Para todos los efectos, se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (archivos No. 028 a 020 del expediente digital).

Ahora bien, se requiere a la parte actora para que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos haga seguimiento e impulso de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, y, sobre todo, informe si ya compareció a esa entidad a pagar los emolumentos correspondientes para efectuar el registro. Ello para poder continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2022-000771- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: OSCAR DANIEL QUIROZ JAIMES y RUTH STELLA
VARGAS AMAYA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** terminó por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo de capital insoluto, incluida la obligación ejecutada en la demanda acumulada. (Artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de

que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Por secretaría, remítase, con copia a las partes, el oficio de desembargo a la oficina correspondiente.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-01047-00
CAUSANTE: LUIS ALFONSO PALACIOS CABRA
Sucesión

Conforme a lo solicitado por el *Superior* y visto el informe secretarial que antecede, se ordena remitir nuevamente las diligencias debidamente ordenadas, para los fines a que haya lugar. Ofíciense. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Los interesados estecen a lo resuelto en auto de 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' and 'A' followed by a long horizontal stroke.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-01149- 00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADA: CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada y conforme a lo previsto en auto de 22 de noviembre de 2022, numeral 2, se ordena oficiar a la entidades bancarias descritas en el escrito de medidas indicándole que de ser el caso, se tenga en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el artículo 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005, en especial a BANCOLOMBIA. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-000016-00
DEMANDANTE: WILSON JIMÉNEZ CASTILLO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN SASTOQUE, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Y DEMÁS INDETERMINADOS

Verbal - Pertenencia

En vista de la contestación de la demanda presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en los términos del artículo 301 del CGP, toda vez que constituyó apoderado judicial y contestó la demanda. En ese orden, se pone de presente que conforme al artículo 91 dispone de 3 días para solicitar ante la secretaría de este Despacho, la demanda y sus anexos, sin embargo, su contestación se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**.

TERCERO: De la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasivo a **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL S.A.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la litisconsorte necesaria por pasiva, **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL S.A.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARGARITA MARIA TOVAR SANTOS**, como apoderada judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por la Secretaría del Habitat, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital,

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que la parte actora publicó en un medio masivo de comunicación el emplazamiento ordenado por el Despacho. Sin embargo, por secretaría efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral tercero del auto fechado 14 de febrero de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022. Una vez se acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01199-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAHAMÓN OLIVEROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ANDINA DE CIENCIAS DE LA SALUD
LTDA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS DEMÁS
INDERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

La respuesta allegada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** “*mediante la cual informó que el predio objeto de pertenencia no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar¹.

La respuesta allegada por la **SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** “*mediante la cual informó que el predio objeto de pertenencia no hace parte de los elementos de la estructura ecológica principal y determinantes ambientales definidos en el Decreto 555 de 2021*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar².

La respuesta allegada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO IDIGER** “*mediante la cual informó que el predio objeto de pertenencia no se encuentra en zona del alto riesgo no mitigable*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar³.

La respuesta allegada por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** “*mediante la cual informó que el predio objeto de pertenencia no hace parte de los elementos de la estructura ecológica principal y determinantes ambientales definidos en el Decreto 555 de*

¹ Archivo 025 Respuesta DAPEP

² Archivo 026 Respuesta SECRETARIA DE AMBIENTE

³ Archivo 027 Respuesta IDIGER

2021” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar⁴.

REQUERIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UAECD CATASTRO BOGOTÁ, para que, se pronuncien respecto de lo solicitado en auto de 8 de noviembre de 2019. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

⁴ Archivo 028 Respuesta SECRETARIA DE PLANEACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00925-00
DEMANDANTE: BARRIOS MONTENEGRO CORPORATIVO S.A.S.
DEMANDADO: PATILLAPACK S.A.S.
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S., con el fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1204 de 20 de julio de 2023, remitiendo copia de la mencionada comunicación. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00132-00

DEMANDANTE: PROTEKTO CRA S.A.S.

DEMANDADO: MARIO PLATA

Declarativo

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora informó que conoció una dirección electrónica que es utilizada por el señor **MARIO PLATA** y aportó las constancias que dan cuenta de que ello. Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la sociedad demandante notificó en debida forma al demandado, siguiendo lo dicho en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

Así las cosas, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del señor **MARIO PLATA**, por cuanto guardó silencio dentro del término del traslado de la demanda.

Una vez en firme este proveído regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00957-00
DEMANDANTE: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A.
DEMANDADO: ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUE
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud elevada por el demandado, se ordena entregar al apoderado de la parte demandante los títulos consignados para el asunto hasta el monto descontado. Alléguese por el apoderado la certificación de la cuenta- Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00232-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA
Ejecutivo singular

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Señaló el recurrente que se presenta una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ya que no se presentó el juramento estimatorio que según el artículo 206 debe ser presentado para estimar la indemnización aplicada a cada uno de los cánones, sin que sea claro si se trata de intereses moratorio u otros conceptos.

Por otro lado, argumentó que existe una indebida representación del demandante, porque no hay un poder debidamente conferido. Aseveró que el poder no fue firmado por las partes, y que la constancia de correo electrónico por medio del cual se remite el poder fue otorgada por la una persona distinta al mandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso permite que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que, debido a ello, no se admitirán por otro camino las controversias sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas por medio de dicho recurso.

Ahora bien, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos *“...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Sobre el tema, la misma corporación en sentencia SU041 del 2018, indicó que:

“Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

En este punto, debe aclararse a través de abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha zanjado la inquietud de si los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso son formales y, por tanto, deben ser debatidos, mediante el recurso de reposición. En efecto, el Alto Tribunal ha adoptado su postura en torno a que las condiciones establecidas en el artículo 422 *ibidem* sí pueden ser controvertidos a través del recurso de reposición, ya que se trata de requisitos formales¹.

Ahora, gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional² se ha llegado a la conclusión pacífica de que en tratándose de procesos ejecutivo también se pueden alegar hechos constitutivos de excepciones previas, por lo que, los argumentos del recurrente se pueden estudiar por esta vía, ya que, se trata de circunstancias enlistadas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, en cuanto a la denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** se avizora que no está llamada a prosperar. Lo anterior debido a que, el artículo 206 del Código General del Proceso, prevé la obligatoriedad de presentar el juramento estimatorio cuando se pretende el reconocimiento de *“una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*, lo que no ocurre en el sub-lite, ya que la sociedad demandante no pretende el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, sino que, busca obtener el pago de los cánones de arrendamiento, sin que haya incluido otro rubro. Adicionalmente, el juramento estimatorio es un medio de prueba, el cual no es de recibo en el proceso ejecutivo que busca el cumplimiento de la obligación de pagar sumas de dinero, por cuanto, en esta clase de procesos la prueba de la obligación es el título ejecutivo. Así, en el presente proceso, el título ejecutivo es completo porque se compone de varios documentos, incluidos el contrato de arrendamiento y la prueba del monto pagado por la aseguradora a la arrendadora.

Frente a la denominada **“incapacidad o indebida representación del demandado”**, basta con decir que, el doctor **JULIO JIMENEZ MORA** recibió poder por parte del doctor Carlos Tayeh Diaz Granados, quien recibió poder por parte de la aseguradora demandante a través de la Escritura Pública 0182 del 11 de febrero de 2020. Dicha escritura pública fue suscrita por la doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad demandante (archivo No. 003, págs. 5 a 26).

En cuanto al poder conferido al doctor **JULIO JIMENEZ MORA**, el Despacho avizora que fue conferido mediante un mensaje de datos, en virtud de la posibilidad establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El mensaje de datos fue originado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo que para el Despacho

¹ Se pueden consultar las siguientes:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Expediente 73001 22 13 000 2016 00564 01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de marzo de 2017. Expediente 11001 22 03 000 2017 00145 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

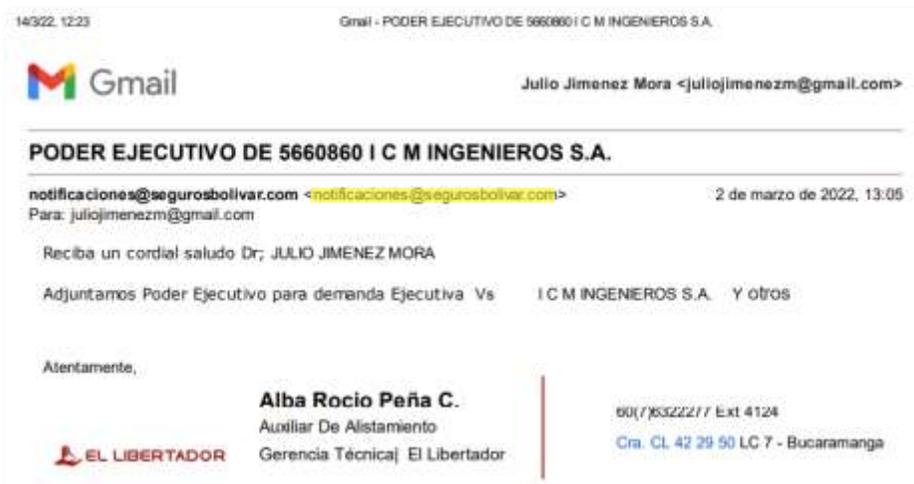
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de marzo de 2018. Expediente 11001 22 10 000 2018 00027 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de abril de 2019. Expediente 85001 22 08 003 2018 00143 01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de enero de 2020. Expediente 18001 22 08 000 2019 00190 02. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Ver sentencia SU041 del 2018

constituye la prueba plena y fiel de la voluntad de la sociedad demandante de otorgar poder al doctor **JULIO JIMENEZ MORA**:



Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860.002.180-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por cuanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00797-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MAURICIO ORTEGA ARAQUE, OLGA ORTEGA ARAQUE
y LUZ AMPARO ORTEGA ARAQUE.
Ejecutivo Singular

El abogado **CARLOS ARTURO PINZÓN HERNÁNDEZ** presenta escrito de justificación excusándose por su ausencia a la audiencia programada el día 30 de noviembre del 2023, indicando que ello se debió a que no evidenció el enlace enviado por el despacho.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...” (Subrayas fuera de texto)

Nótese que la norma en comento, trae dos escenarios posibles derivados del momento en el que se presente la excusa por su no comparecencia. De un lado, si la justificación es presentada antes de fecha programada para el desarrollo de la audiencia, el juez debe resolver mediante auto que no admite recurso alguno si acepta la justificación, caso en el que se reprograma la diligencia. Mientras que, si la excusa a la inasistencia es allegada con posterioridad a la fecha en que el sujeto debía concurrir, lo primero que se debe cumplir es que su aportación ocurra dentro de los tres días siguientes, y de otra parte, sólo es dable estudiar aquellas circunstancias que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En este punto, se debe explicar que el día 24 de noviembre del 2023 a las 15:05 HORAS el despacho remitió el link de la audiencia a las partes, encontrando que al apoderado se compartió el enlace al correo electrónico conjuexeu@gmail.com, el cual fue confirmado por el propio togado el mismo 24 de noviembre a las 15:56 HORAS, manifestando que asistiría con su cliente.



En ese orden, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el caso fortuito o la fuerza mayor que:

“(…) La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el “imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. Art. 1° Ley 95 de 1980), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.” (Sentencia del 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92).

Lo anterior, significa que el apoderado si tenía conocimiento del envío del enlace por parte del despacho con antelación a la audiencia dado que la misma se celebraría el 30 de noviembre de 2023 y no se justificó antes de la audiencia, por ende, la justificación solo compete probar un caso fortuito o de fuerza mayor, situación que no ocurre en este particular evento, puesto que él ahora manifiesta que no evidenció el link, sin que entre el 24 y 30 de noviembre lo solicitará.

A lo anterior, se suma que el despacho el 24 de noviembre de 2023 sí compartió el enlace de la audiencia para poderse conectar en debida forma y antes del 30 de noviembre de 2023 no se evidencia ningún escrito del apoderado en el sentido de pedir el link nuevamente.



De esta manera, resulta imposible aceptar la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, advierte el despacho que la demandante ALBA LUZ MEJÍA DE RODRIGUEZ, tampoco justificó su inasistencia en un caso fortuito y de fuerza mayor, a pesar, que también recibió el link de la audiencia el 24 de noviembre de 2023, al correo electrónico informado en la demanda para recibir notificaciones, el cual corresponde a tanquesytrailers@hotmail.com y nada dijo al respecto dentro de los tres (3) día siguientes, por ende, la parte también se hace acreedora de las sanciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Iterase, pues, tampoco se avizora una razón de pesos para considerar que la inasistencia se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se fundan las excepciones propuestas por la pasiva, siempre y cuando sea susceptibles de confesión, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a la señora **ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 41.441.078 y al abogado **CARLOS ARTURO PINZON HERNANDEZ** identificado con

cédula de ciudadanía No. 79.404.989, equivalente a **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a cargo de cada uno de ellos, y a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para pagar la sanción impuesta en la cuenta del BANCO AGRARIO-CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA** para lo de su cargo.

CUARTO: En auto separado se fijará fecha para llevar a cabo en una sola audiencia lo concerniente a lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00232-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA
Ejecutivo singular

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES:

La sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ICM INGENIEROS SAS.**, y el señor **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**, basada en los siguientes hechos:

- a) La parte demandada suscribió un contrato de arrendamiento con **Luque Medina & CIA** como arrendador, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 11 A # 94 A - 31 Oficina 401 Garajes 15, 16, 17 y 18 de Bogotá.
- b) Los demandados dejaron de pagar los cánones de arrendamiento que se causaron desde el mes de agosto de 2021 hasta febrero de 2022.
- c) **Luque Medina & CIA** suscribió un contrato de seguro de arrendamiento con **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
- d) **Luque Medina & CIA** reclamó a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** el pago de las mensualidades dejadas de pagar por parte de los demandados.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior la parte demandante pretende obtener el pago de la suma de **\$76.520.010 m/cte**, por concepto de cánones de arrendamiento indemnizados y pendientes de pago por parte de los demandados, junto con las costas y gastos se causen en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de encontrar que la demanda reunía los requisitos de los artículos 80, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 18 de abril de 2022¹, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **Menor cuantía** en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**, y el señor **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

En igual sentido se decretó el embargo y retención del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-8943, denunciado como de propiedad del demandado.

Por medio de auto del 17 de noviembre de 2022, se dispuso continuar el proceso únicamente en contra del señor **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 50 y artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Asimismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**, para que quedaran a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

El día 03 de octubre de 2023 se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**, quien ya había presentado el escrito de contestación de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandada dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda y propuso una excepción de mérito, la cual denominó **inexistencia de título ejecutivo** (Archivo No. 014 del C1 expediente digital).

Habiéndosele surtido el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se le corrió traslado a la entidad ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demanda (Archivo No. 019 del C1 del expediente digital).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

¹ Archivo No. 008 del C1 del Expediente Digital

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque **no se agota sino con el pago total de la obligación.**

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“(...)

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

(...)”.

Cumplido lo anterior, se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Precisado lo que antecede, debe decirse que el Despacho una vez analizados los presupuestos procesales, advierte que se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal impresa en esta instancia, no se vislumbra una falencia que podría constituir un vicio de nulidad que compromete la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

Ahora bien, la excepción alegada esta fundamentada en que el contrato de arrendamiento no hay ningún compromiso de su apoderado de pagar a la demandante las sumas indemnizadas, así que, con la demanda no se aportó un título ejecutivo que refleje una obligación clara, expresa y exigible.

Debe decirse que los requisitos formales del título son los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, además, de aquellos que según el Código de Comercio deben contener los títulos valores. En este punto, debe aclararse a través de abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha zanjado la inquietud de si los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso son formales y, por tanto, deben ser debatidos, mediante el recurso de reposición. En efecto, el Alto Tribunal ha adoptado su postura en torno a que las condiciones establecidas en el artículo 422 ibídem sí pueden ser controvertidos a través del recurso de reposición, ya que se trata de requisitos formales².

² Se pueden consultar las siguientes:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Expediente 73001 22 13 000 2016 00564 01. M.P. Luís Alonso Rico Puerta

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de marzo de 2017. Expediente 11001 22 03 000 2017 00145 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Visto el fundamento de la excepción, es claro que la misma debió ser alegada a través de recurso de reposición, por tratarse de argumentos que atacan los requisitos formales del título, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*

Por ello, la excepción planteada no puede ser decidida por esta vía, ya que los argumentos que la constituyen debieron ser formulados a través del recurso de reposición, pues la inconformidad fue formulada desde la carencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor de la sociedad demandante.

En gracia de discusión, aun cuando se hubiera utilizado el mecanismo procesal correcto, no es posible admitir que en el proceso no existe un título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso a cargo de su mandante y a favor de la demandante.

Al respecto, el título base de la ejecución es complejo, e inicia con el contrato de arrendamiento que fue suscrito entre la sociedad Luque Medina & CIA S.A., como arrendadora, y **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA** y **ICM INGENIEROS S.A.** como arrendatarios (archivo No. 003, pág. 92 a 95). Si bien es cierto, en el contrato de arrendamiento, la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** no es parte, la misma tiene la facultad de actuar como la arrendadora, en virtud de la subrogación legal que operó, de acuerdo con el artículo 1096 del Código General del Proceso que dispone: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”*

Al tratarse de una subrogación legal, de acuerdo con el artículo 1670 del Código Civil (aplicable por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio) el acreedor inicial transfiere al acreedor *“todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

Buelga decir que, para que la subrogación legal del artículo 1096 del Código de Comercio surta los efectos jurídicos correspondientes, es necesario que: (i) el asegurador haya realizado el pago; (ii) exista un contrato de seguro; (iii) haya un pago válido en virtud de ese contrato; (iv) el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza; y (v) surja para el asegurado una acción contra el responsable³.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de marzo de 2018. Expediente 11001 22 10 000 2018 00027 01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de abril de 2019. Expediente 85001 22 08 003 2018 00143 01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de enero de 2020. Expediente 18001 22 08 000 2019 00190 02. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

³ Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (06 de agosto de 1985) Gaceta judicial No. 2419.

En el presente caso se cumplen todos los requisitos para que la subrogación legal surta el efecto de transferir todos los derechos del acreedor inicial, es decir, Luque Medina & CIA S.A. a favor de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

En primer lugar, la demandante aportó la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 139, en el que la sociedad Luque Medina & CIA S.A. fungió como tomador-asegurado y beneficiario, mientras que los afianzados fueron los arrendatarios (archivo No. 003, pág. 96 a 115), tal como se ve a continuación:

LOCALIDAD	FECHA EXPEDICION AÑO MES DIA	VIGENCIA DESDE AÑO MES DIA	POLIZA NUMERO
BOGOTA	2002 08 01	LAS 24 HORAS 2002 08 01	139
TOMADOR - ASEGURADO LUQUE MEDINA Y CIA S A			NIT o C.C. 860,079,690
DIRECCION CRA 11 # 86 35 53 P 11		CIUDAD BOGOTA	TELEFONOS 6460401/6460404/6460404/
BENEFICIARIO LUQUE MEDINA Y CIA S A			NIT o C.C. 860,079,690
AFIANZADO(S) ARRENDATARIOS			
VALOR ASEGURADO EL ESTIPULADO EN LA CLAUSELA GENERAL CUARTA.		VALOR PRIMA SEGUN LIQUIDACION MENSUAL	

Seguros Comerciales Bolívar S.A., ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos y Condiciones Generales que se adjuntan.

Por otro lado, el daño objeto de la indemnización pagada por la demandante a la sociedad Luque Medina & CIA S.A. estaba amparada por el contrato de seguro, tal como lo estipula la cláusula primera del Anexo de la Póliza, así:

Por el presente anexo, y no obstante las exclusiones contenidas en los numerales 2.2 y 2.3 de la Cláusula Segunda de la póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento, LA COMPAÑIA:

1.1. Garantiza a título de indemnización el pago a favor de EL BENEFICIARIO de los saldos insolutos que los arrendatarios y deudores solidarios adeudaren por LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS DE CARÁCTER ORDINARIO FIJADAS POR LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS CONFORME A LA LEY Y CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS DE LA COPROPIEDAD, INTERESES DE MORA Y HONORARIOS, en relación con el inmueble que tuvieron en alquiler pendientes de pago, a la desocupación del inmueble arrendado.

En cuanto al pago y su validez, la sociedad demandante aportó la declaración de pago y subrogación de una obligación (archivo No. 003, pág. 91) suscrita entre la sociedad Luque Medina & CIA S.A. y la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, que da cuenta de que la arrendadora recibió de parte de la demandante las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de pagar por parte de los arrendadores:

DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION				
PERSONA JURIDICA				
NANCY ARALY CORDOBA OSPINA, mayor de edad, domiciliado (a) en esta ciudad, obrando como representante legal de LUQUE MEDINA Y CIA SA, hace constar por el presente documento que la sociedad antes mencionada ha recibido de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble: CR 11 A 94 A 31 OF 401 ciudad BOGOTA (BOGOTA)				
Los pagos recibidos de la Compañía de Seguros han cubierto las siguientes obligaciones:				
ARRENDAMIENTO:				
FECHA PAGO		PERIODO		VALOR
27/9/2021		01/08/2021 a 31/08/2021		\$10.931.430,00
27/9/2021		01/09/2021 a 30/09/2021		\$10.931.430,00
12/10/2021		01/10/2021 a 31/10/2021		\$10.931.430,00
11/11/2021		01/11/2021 a 30/11/2021		\$10.931.430,00
13/12/2021		01/12/2021 a 31/12/2021		\$10.931.430,00
13/1/2022		01/01/2022 a 31/01/2022		\$10.931.430,00
11/02/2022		01/02/2022 a 28/02/2022		\$10.931.430,00
		TOTAL		\$76.520.010,00

Finalmente, con el pago de los cánones de arrendamiento debidos por parte de la demandada surge la facultad de la aseguradora de ejercer la acción de cobro en contra de los arrendatarios.

En consecuencia, la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad, razón por la que se declarará no probada y se ordenará seguir adelante la ejecución contra del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*inexistencia de título valor*", según la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril del 2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

QUINTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$4.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00797-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MAURICIO, OLGA ORTEGA L. AMPARO
ORTEGA ARAQUE
Ejecutivo Singular

A fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

CITAR a las partes y apoderados, para que concurren el día 12 de marzo de 2024 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo en una sola audiencia las actuaciones previstas en las normas citadas, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono.

Se les recuerda a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00282-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADA: EDGAR GIOVANNI MORCOTE GACHAGOQUE y LIZETH
YESSENIA ROJAS ZAPATA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EDGAR GIOVANNI MORCOTE GACHAGOQUE** y **LIZETH YESSENIA ROJAS ZAPATA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado 14 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago, corregido mediante auto del 01 de junio de 2021.

La parte demandada **EDGAR GIOVANNI MORCOTE GACHAGOQUE** y **LIZETH YESSENIA ROJAS ZAPATA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta las certificaciones vistas en precedente, y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo del inmueble que soporta la presente acción (archivo No. 23 del C1 del expediente digital), es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDGAR GIOVANNI MORCOTE GACHAGOQUE** y **LIZETH YESSENIA ROJAS ZAPATA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2021, corregido mediante auto del 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20604143** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte para que con el producto de este, se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2008-00357-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES LIMITADA
DEMANDADO: MARIA DE JESUS GOMEZ OROZCO
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial y revisado la actuación del superior, se Dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 20 de noviembre de 2023, en la cual NO REVOCÓ el auto objeto de alzada, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 26 de abril de 2023. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

El memorialista tenga en cuenta que la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-670572 TODAVÍA SE ENCUENTRA REGISTRADA POR EL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso promovido por HERNANDO SUAREZ CUBIDES contra MARIA DE JESUS GOMEZ OROZCO, por ende, por este despacho solo es procedente levantar la medida de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00868-00
DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ PARDO
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
SEÑORA LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital. La información contenida en dicha comunicación se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto del 12 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que, para todos los efectos, el nombre del demandante es **JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ PARDO**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00866-00

SOLICITANTE: LUCIO BAUTISTA MORENO

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Por secretaría, ofíciase a **TRASUNION CIFIN** indicando que la anotación correcta no corresponde a la admisión del trámite, sino a su finalización, ya que esa fue la decisión adoptada el día 26 de julio de 2022 y que se le comunicó mediante oficio No. 1203 del 07 de octubre de 2022. Con la comunicación, envíese el acta de la audiencia celebrada el 26 de julio de 2022, y el oficio antes mencionado. Dese a al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, el Despacho **NO ACEPTA** la cesión aportada por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, en tanto, el presente trámite se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00855-00
DEMANDANTE: YEINNY PATRICIA CÁRDENAS VACA en nombre propio y en representación de ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS
DEMANDADO: JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Verbal

Se ACEPTA la RENUNCIA que del poder hace el abogado FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 050 Aporta Renuncia Poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00263-00
DEMANDANTE: DORA ELSA GONZALEZ ARDILA
DEMANDADO: SARA BARRAGAN RAMIREZ, CECILIA RAMIREZ BARRAGAN, ANA MERCEDES RAMIREZ BARRAGAN, FELISA RAMIREZ BARRAGAN y PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-102795¹, integrado el contradictorio y publicada la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas², a fin de continuar con el trámite pertinente, se SEÑALA el 13 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m. del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL), al tenor de lo previsto en el numeral 9° del artículo 375 *ibídem*, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 050 Memorial Aporta Certificado de Tradición

² Archivo 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0079100
DEMANDANTE: JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA y JOSE MIGUEL VILLAMARIN VEGA
DEMANDADO: JORGE ACOSTA BUENO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En atención a las solicitudes que antecedes y revisado el expediente, el despacho dispone:

SUSPENDER el presente proceso en el estado en que se encuentra, al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Comuníquese la presente decisión a las partes y a la Superintendencia de Sociedades. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00013-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ PAEZ
DEMANDADO: ERNESTO MUÑOZ PÁEZ, OSWALDO MUÑOZ PÁEZ Y OSCAR ANDRÉS MUÑOZ OCAMPO
Divisorio.

La respuesta allegada por el REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR en la cual *"indica que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-867700 se encuentra bloqueado"*, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para fines legales a que haya lugar.

En consecuencia, las partes deberán tener en cuenta que mientras el folio del bien objeto del proceso se encuentre bloqueado, no es posible inscribir la demanda y por contera, imposible decretar la venta en pública subasta.

OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que, en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar los resultados del recurso de apelación que conoce relacionado con la actuación administrativa No. AA-221-2018 MI 50S-867700.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01102-00
SOLICITANTE: JOHN ALEXANDER BAREÑO GARCÍA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.S.** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a **SYSTEMGROUP S.A.S.** para que aclare a través de qué apoderado va a actuar, ya que, pese a que en la cesión menciona que desea que se reconozca personería jurídica a su nuevo abogado, ni menciona de quien se trata ni aparece poder especial para estudiar en este proceso.

TERCERO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que se pagó el título judicial ordenado en el auto inmediatamente anterior a favor del liquidador posesionado en este proceso.

CUARTO: Requerir al **LIQUIDADOR** posesionado, doctor Hernán Adolfo Suaza Cadavid para que aporte los documentos que den cuenta del cumplimiento de las órdenes impartidas en los ordinales cuarto y quinto del auto que dio apertura al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01184-00
DEMANDANTE: MAGDA JACQUELINE MONTOYA PARRA
DEMANDADO: NIXON JAVIER LASSO MOSQUERA y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

En este punto, el Despacho advierte que no es posible realizar la diligencia programada para el 15 de febrero de 2024, por cuanto, dentro del proceso no se ha notificado al acreedor hipotecario de los inmuebles objeto del proceso. En efecto, en el ordinal séptimo del auto que admitió la demanda se ordenó la citación del **BANCO AV VILLAS S.A.**, sin embargo, a la fecha no se ha realizado esa notificación.

En ese orden de ideas, no se realizará la audiencia programada para el 15 de febrero de 2024, y en su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe la notificación correspondiente al acreedor **BANCO AV VILLAS S.A.**, en el término de 30 días so pena de aplicar lo previsto en el ART. 317 del CGP.

Adicionalmente, de oficio, por secretaría oficiase al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá para que informe cuál es el estado actual del proceso ejecutivo que conoce bajo el radicado 2006-0948 impetrado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra del señor **NIXON JAVIER LASSO MOSQUERA**, y de ser posible, remita una copia del expediente digital a este Despacho. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00758-00

SOLICITANTE: LUZ YOLANDA PEÑALOZA RENGIFO

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Se **REQUIERE** por última vez a la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** a través de su representante legal, Argenida Isabel Pacheco Cantero para que cuentas detalladas y comprobadas de su gestión desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, respecto del inmueble secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303420170038500. Para ello, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación pertinente. Por secretaría, líbrese comunicación y remítase por el medio más expedito, indicando que en caso de no cumplir con lo ordenado se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, además de que el informe debe ser enviado al correo institucional del Juzgado, es decir, cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 04 del 9 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria